

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaría, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

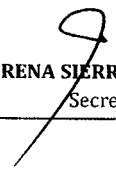
NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaría, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

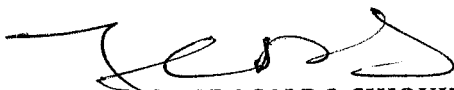
Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las **08:00 a.m.**

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaría, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaría, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaría, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

*Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.*

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

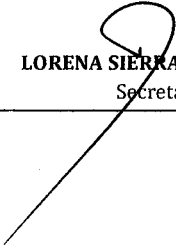
Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaría, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

44

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría

45

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

7A

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaría, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

*Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.*

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

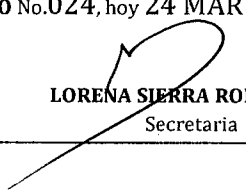
Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

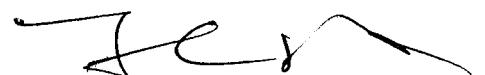
Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

A2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

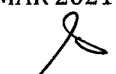
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

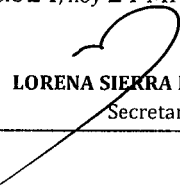
Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR/2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 17 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (2) años en secretaria, descontando el término de suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretados conforme ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ampliado un mes más al tenor del Artículo 2º del decreto Legislativo 564 de 2020. El Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las **08:00 a.m.**

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria



DESPACHO COMISORIO No. 2018-0327

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Allegado el Despacho Comisorio N° 109-2018, el cual NO fue posible llevar acabo, el Despacho se pronuncia como sigue:

Toda vez que la parte solicitante del proceso en curso, no manifestó interés para realizar la respectiva diligencia, SE ORDENA la devolución del Despacho Comisorio.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

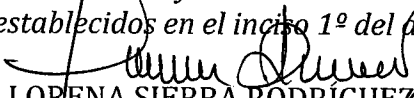

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.024, hoy <u>23 de marzo de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

H.S

16

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

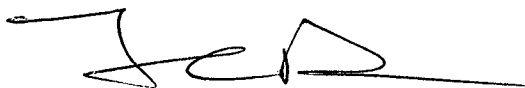
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

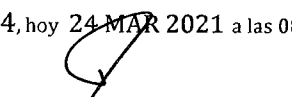
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24-MAR-2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24-MAR-2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24-MAR-2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
SECRETARIA



97

DESPACHO COMISORIO No. 2018-0628

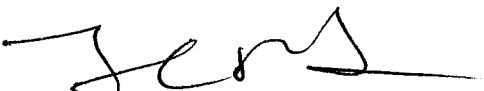
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Allegado el Despacho Comisorio N° 072-2018, el cual NO fue posible llevar acabo, el Despacho se pronuncia como sigue:

Toda vez que la parte solicitante del proceso en curso, no manifestó interés para realizar la respectiva diligencia, SE ORDENA la devolución del Despacho Comisorio.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.024, hoy <u>23 de MARZO 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

H.S

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

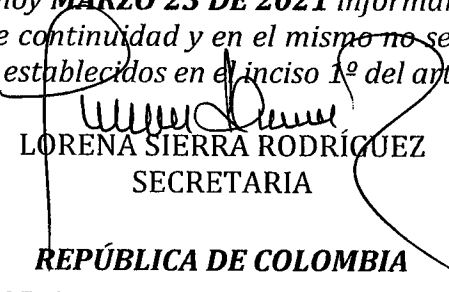
Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

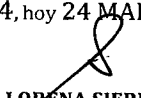
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

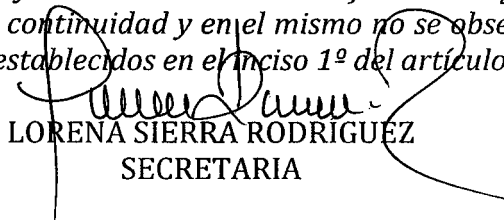
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

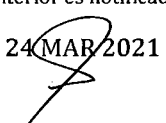
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

66

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

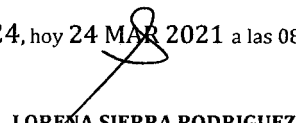
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24-MAR-2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

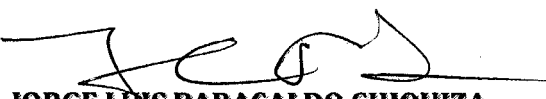
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

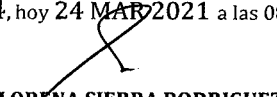
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

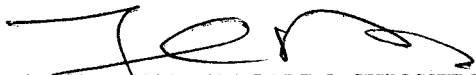
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

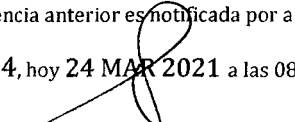
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy **24 MAR 2021** a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

25

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

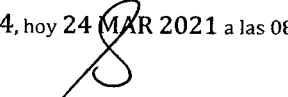
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Al Despacho del señor Juez hoy **MARZO 23 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa actuación alguna. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

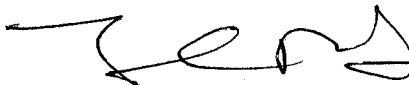
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy 24 MAR 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria